

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 472/2022, en lo referente a EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social núm. 276.

Antecedentes

1. En fecha 19/12/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social núm. 276 (en adelante, EGARSAT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que un facultativo de la mutua EGARSAT hizo constar en un informe lo siguiente: “no consta en HC3 —historia clínica compartida— tratamiento (...)”, por lo que considera que se ha producido un acceso no autorizado e ilícito a sus datos personales, en concreto, a su HC3. Añade que los médicos de las mutuas de accidente de trabajo no tienen acceso al programa ECAP del Departamento de Salud ni al HC3, y afirma que el objetivo de esta intromisión ilegítima es ocasionarle un grave perjuicio, ya que EGARSAT tiene interés económico para que le revisen el grado de incapacidad permanente que tiene concedido.

La persona denunciante adjuntaba copia del informe médico que mencionaba en su escrito de reclamación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 472/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 02/01/2023, se requirió a la persona denunciante para que indicara el nombre de la entidad donde prestaba o habría prestado servicios y que tendría como mutua colaboradora a la entidad denunciada.

4. En fecha 02/01/2023, la persona denunciante respondió a dicho requerimiento mediante escrito en el que exponía que prestaba servicios por el Consorcio Sanitario del Maresme, el cual tenía la cobertura de contingencias profesionales con la mutua denunciada.

5. En fecha 03/01/2023, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió EGARSAT para que indicara, en primer lugar, cuál fue el origen de la información vinculada al HC3 que un facultativo de dicha mutua plasmó en el informe que emitió en relación con la persona denunciante, y que acreditara dicho origen, así como que indicara la fecha en la que se obtuvo. También se requirió , en caso de que la fuente hubiera sido el acceso del facultativo al fichero HC3 del Departamento de Salud, que informara si los médicos que prestan servicio a EGARSAT tienen acceso a los ficheros HC3 y, en caso de responder negativamente, en cuál calidad habría accedido el emisor del informe controvertido.

6. En fecha 09/01/2023, la entidad denunciada respondió a dicho requerimiento mediante escrito en el que exponía que la persona denunciante tiene reconocida una prestación de

invalidez y que, por este motivo, EGARSAT, como mutua colaboradora de la Seguridad Social, tuvo acceso a dos dictámenes emitidos por la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria, del Departamento de Salud, consistentes en un dictamen médico de control de la incapacidad temporal, de fecha 26/04/2021, y un dictamen médico de valoración, de fecha 29/09/2021. Añadía que en esta documentación se hace referencia a la HC3 de la persona denunciante, por lo que el facultativo se limitó a transcribir su contenido a su propio informe.

Visto que la entidad requerida no aportó copia de los dictámenes que menciona en su respuesta, se le reclamaron en fecha 11/01/2023, al tiempo que se le pedía en qué calidad EGARSAT tuvo acceso a los mismos.

La entidad requerida aportó, en fecha 12/01/2023, copia del dictamen médico de valoración, de fecha 29/09/2021, emitido por la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria, que hace referencia al HC3 de la persona denunciante, e informó que dicho documento se lo había enviado el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), en fecha 14/02/2022, en el marco de un procedimiento de reclamaciones previas en materia de incapacidad laboral.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de un acceso indebido a su historia clínica (HC3), del que tuvo conocimiento mediante un informe médico que le envió la mutua EGARSAT en la que se indicaba, en concreto, que “no consta en HC3 tratamiento (...)”. Debido a esta mención, la persona denunciante consideró que el facultativo que emitió dicho informe había extraído los datos indebidamente de su HC3, al que no tendría acceso como personal médico de la mutua denunciada.

Requerida la entidad denunciada para que justificara con qué base jurídica había accedido al HC3 de la persona denunciante, ésta acreditó que la mención referente al HC3 en cuestión se extrajo de un informe emitido por la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria que les había enviado el INSS, teniendo en cuenta que EGARSAT, como mutua colaboradora de la Seguridad Social, tenía la calidad de interesada en el procedimiento en materia de incapacidad laboral de la persona denunciante.

Pues bien, aparte de las manifestaciones del ahora denunciante, que se sitúan en el ámbito de sus sospechas sobre el origen de la información a la que había tenido acceso la entidad denunciada, no se dispone de ningún otro elemento que permita corroborar que haya habido un acceso indebido a su HC3. Por el contrario, tal y como se ha avanzado, EGARSAT ha acreditado de forma razonada y suficiente que la mención sobre el HC3 que se hace en el informe emitido por un profesional de dicha mutua tiene origen en el mencionado dictamen emitido por la Dirección General de Ordenación y Regulación Sanitaria, quien se lo había enviado el INSS ya que, como mutua colaboradora, EGARSAT tenía la condición de interesada en el procedimiento de incapacidad laboral de la persona denunciante.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento".

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 472/2022, relativas a EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social núm. 276.
- 2.** Notificar esta resolución a EGARSAT, Mutua colaboradora con la Seguridad Social núm. 276 ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,